

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. **12420** DE **30/11/2020**

“Por la cual se decide una investigación administrativa”

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en el Decreto 01 de 1984, la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, y el Decreto 2409 de 2018¹.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 006652 del 17 de abril de 2008, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO** con **NIT 800147567 - 8** (en adelante también “la Investigado”).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 09 de mayo de 2008 al señor Francisco Antonio Diaz Rubio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.965.948 expedida en Herrán, en calidad de Apoderado de la investigada, conforme diligencia de notificación obrante en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo:

“(…) CARGO PRIMERO. La empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO Con NIT 800147567 - 8, presuntamente incurrió en conducta

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

irregular al no remitir al Ministerio de Transporte la información referente a los Manifiestos de Carga, dentro del término legal, en los formatos, estándares y procedimientos.

De conformidad con los anterior, la empresa de Transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUENO Con NIT 800147567 - 8, presuntamente, ha contravenido la siguiente normatividad

RESOLUCIÓN 2000 DE 2004

Artículo 15: las empresas de servicio público de transporte de carga deben enviar dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, la información correspondiente al total de MANIFIESTOS DE CARGA expedido en el mes anterior, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el Decreto 3366 de 2003 o la norma que lo sustituya, adicione o modifique.”

Las sanciones a que se pueden ver avocadas en virtud del incumplimiento de la norma citada son las expresamente señaladas a continuación:

DECRETO 3366 DE 2003

Artículo 39. Serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, que no suministren la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)” (sic)

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, revisadas las bases de gestión documental se tiene que la empresa allegó descargos a la investigación bajo el radicado No. 811102 del 23 de mayo de 2008.

3.1. El día 26 de julio de 2010 mediante Resolución No. 9886, la Superintendencia de Transporte ordenó suspender la investigación administrativa que hoy nos ocupa, hasta tanto el H. Consejo de Estado se pronuncie de forma definitiva sobre la legalidad del Decreto 3366 de 2003.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

² Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27. (sic)

Por la cual se decide una investigación administrativa

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

De igual manera, conforme al régimen de transición establecido en el artículo 308⁵ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la presente actuación administrativa se adelantará conforme a los parámetros legales delimitados en el Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que era la normatividad aplicable para el momento de la apertura de la investigación administrativa.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁶. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁷

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁸

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 1437 de 2011, ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

⁶ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

⁷ “El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**” (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁸ “Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**”. (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.⁹ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁰⁻¹¹

b) Lo segundo se manifiesta en que los “elementos esenciales del tipo” deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹²

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “elementos esenciales del tipo”, puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹³

En efecto, el principio de legalidad “exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁴

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los

⁹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política.”** Cfr., 49-77

¹⁰ “(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general.” Cfr., 38.

¹¹ **“La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política.”** Cfr., 49-77 **“(...) no es constitucionalmente admisible ‘delegar’ en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad”.** Cfr., 19.

¹² “(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.” Cfr, 14-32.

¹³ “No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de “colaboración” o complementariedad.” Cfr, 42-49-77.

¹⁴ Cfr. 19-21.

Por la cual se decide una investigación administrativa

fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁵

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{16,17} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003; en los siguientes términos: “**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003 por las razones expuestas en esta providencia.”¹⁸

6.1. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del Artículo 39 del Decreto 3366 de 2003.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento el artículo del Decreto ya mencionado.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en el Decreto 01 de 1984 que “(...) *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.* (...)”¹⁹

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006652 del 17 de abril de 2008 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA**

¹⁵ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma.” Cfr, 19.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala., Disponible en: [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/ConsejoEstado/30033600?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)

¹⁹ Artículo 35 del Decreto 01 de 1984

Por la cual se decide una investigación administrativa

DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUENO con NIT 800147567 - 8, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 006652 del 17 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUENO con NIT 800147567 - 8**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 006652 del 17 de abril de 2008, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUENO con NIT 800147567 - 8**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUENO con NIT 800147567 - 8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

12420

30/11/2020

ADRIANA MARGARITA URBINA PINEDO
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre

Proyectó: AVJ.

Revisó: VRR

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUENO

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CARRERA 64 C NO. 78 580 LOCAL 9968

Medellín – Antioquia

Correo electrónico: cootransurocc@une.net.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION
DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA
Y OCCIDENTE ANTIOQUENO

Sigla: COOTRANSUROCCIDENTE

Nit: 800147567-8

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

INSCRIPCION REGISTRO ESAL

Tipo: Entidad de economía solidaria

Número ESAL: 21-001257-24

Fecha inscripción: 31 de Marzo de 1997

Ultimo año renovado: 2020

Fecha de renovación: 10 de Febrero de 2020

Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 64 C No. 78 580 LOCAL 9968

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico: cootransuroccid@une.net.co

Teléfono comercial 1: 4486641

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 64 C No. 78 580 LOCAL
9968

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: cootransurocc@une.net.co

Teléfono para notificación 1: 4486641

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE
ANTIOQUENO SI autorizó para recibir notificaciones personales a través
de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo
67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso
Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que mediante Certificado Especial del 14 de marzo de 1997, expedido por
el Dancoop, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del
Decreto 0427 de marzo 5 de 1996, en el cual se indica el reconocimiento
de personería jurídica según Resolución No.3891, del 15 de octubre de
1991, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1997, en
libro 1o., bajo el No.1354, se registró una Entidad sin Animo de Lucro

denominada:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO
también podrá utilizar la sigla: COOTRANSUROCCIDENTE

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

DESMONTE ACTIVIDAD FINANCIERA: Que mediante resolución No.1098, del 27 de junio de 2002, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de marzo de 2003, en el libro lo., bajo el No.457, se autorizó el desmonte de la actividad financiera de la COOPERATIVA TRANSPORTADORES DEL URABA Y OCCIDENTE ANTIOQUEÑO.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETIVOS: Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor y actividades conexas como: Movilización de pasajeros, carga, encomiendas, mensajería especializada y operador de turismo en la modalidad de servicios especiales. Este objeto se alcanza reglamentando todos los procesos empresariales de acuerdo con técnicas modernas y ejecutando acciones enmarcadas dentro de la cooperación, el interés colectivo y comunitario, la ayuda mutua, la solidaridad, la justicia y la equidad, especialmente las siguientes:

1. Propiciar un mayor entrenamiento económico y social mediante una orientación adecuada a la luz de la Ley Cooperativa.
2. Incrementar y propiciar sanas relaciones entre los asociados, directivos, empleados, usuarios del servicio y con las entidades que estén vinculadas de alguna manera con el sector.
3. Dignificar, tecnificar y coordinar las labores de cada uno de los agentes que intervienen en la actividad transportadora, y en general propiciar el desarrollo ordenado de las actividades del transporte.
4. Señalar políticas claras sobre la gestión y la administración de la actividad del transporte, reglamentando sus servicios.

Para tal efecto, se establecerán las secciones que a juicio del Consejo de Administración o de la Asamblea General de Asociados coadyuven a la ejecución de estas acciones.

Actividades y servicios. Para la ejecución de las acciones orientadas a cumplir su objeto social, COOTRANSUROCCIDENTE podrá organizar el desarrollo de sus actividades y la prestación de sus servicios mediante la creación de las siguientes áreas, departamentos, dependencias:

1. Área de prestación de servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades. Desarrollará con carácter prioritario y con

preferencia sobre cualesquiera otras en que pueda participar:

a. Prestar los servicios de transporte terrestre en sus diferentes modalidades a los usuarios que los requieran, dentro de las rutas y los horarios establecidos.

b. Utilizar los vehículos de los asociados de COOTRANSUROCCIDENTE, administrados por ésta, dentro del ámbito territorial de operaciones y de las rutas asignadas, con sujeción a las normas establecidas por el Gobierno en materia de transporte.

c. Prestar los servicios como operador de turismo en la modalidad de servicios especiales.

d. Prestar el servicio de carga, encomiendas y mensajería especializada en todo el territorio nacional e internacional.

e. Realizar estudios y mantener estadísticas que permitan racionalizar el volumen y el uso del equipo automotor y proyectar el servicio.

f. Elevar ante los organismos gubernamentales competentes las solicitudes que sean necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo de la actividad transportadora; y responder oportuna y adecuadamente los requerimientos que se reciban de tales organismos.

2. Área de servicios de asesoría, entrenamiento y asistencia técnica automotriz a los asociados y a terceros. Desarrollará con carácter preferencial las siguientes:

a. Asesorar a los asociados en las diferentes modalidades de transporte, no sólo en la adquisición de vehículos, sino en la consecución de seguros, insumos, repuestos, partes y demás bienes y servicios afines o útiles para el transporte.

b. Prestar asistencia técnica automotriz a los asociados y a terceros en los diferentes aspectos de la actividad transportadora.

c. Entrenar a asociados y conductores en el uso y manejo adecuado de herramientas y en la utilización de técnicas propias para el mantenimiento y reparación de vehículos.

d. Ofrecer y prestar todo tipo de servicios de asesoría y asistencia técnica en las diferentes modalidades del transporte y de acuerdo con las necesidades del sector.

e. Contratar y prestar servicios de asistencia técnica y profesional a las empresas transportadoras, a las cooperativas de transporte y a las demás entidades vinculadas con el sector, bien sea por medio de sus asociados o de profesionales especializados. Asesorar y entrenar a los interesados en el diseño y la ejecución de proyectos orientados a crear y poner en funcionamiento empresas de transporte terrestre automotor, especialmente del sector cooperativo.

Paragrafo Para desarrollar estas actividades COOTRANSUROCCIDENTE podrá crear todos los centros, establecimientos y dependencias que sean necesarios, en los lugares que señale el Consejo de Administración.

Tales servicios serán prestados con recursos humanos, económicos, físicos y logísticos propios, o mediante la contratación con entidades de los sectores público, privado y cooperativo, de carácter regional,

nacional o internacional.

3. Área de mantenimiento y servicios especiales para el parque automotor. COOTRANSUROCCIDENTE podrá crear, organizar y poner en funcionamiento las siguientes dependencias:

- a. Instalar talleres y dotarlos con elementos para la revisión, reparación, conservación y mantenimiento del parque automotor.
- b. Establecer estaciones de servicios e insumos para el transporte.
- c. Montar almacenes de repuestos, partes y demás accesorios para los vehículos.
- d. Organizar parqueaderos y lugares para el acondicionamiento y el alistamiento de vehículos.

4. Área de previsión y seguridad social. Son actividades propias de esta sección las siguientes:

- a. Adelantar programas de asesoría jurídica, seguridad social, previsión, asistencia, entrenamiento y bienestar social en general, para los asociados y su grupo familiar, a través de convenios o contratos con otras entidades de los sectores público, privado y cooperativo.
- b. Contratar seguros que amparen y protejan al asociado sus aportes, a su familia, sus vehículos y bienes en general.

5. Área de servicios de recreación social, vacacional y deportiva. La actividad propia y principal de esta sección es diseñar y desarrollar programas de sano esparcimiento y recreación para los asociados y su grupo familiar. Podrá hacerlo mediante la compra, el arrendamiento o la construcción de sitios o instalaciones locativas adecuadas para el disfrute vacacional: mediante la asociación con otras entidades o personas que dispongan de esos establecimientos o instalaciones locativas; o mediante la implementación de planes de viajes, excursiones y otros que reglamente el Consejo de Administración.

6. Área de servicios de entrenamiento Cooperativa, técnica y de proyección a la familia. Las principales actividades propias de esta sección son las siguientes:

- a. Establecer y desarrollar programas de entrenamiento para los asociados y para la comunidad en general, en diversas disciplinas o áreas del saber, preferentemente en materias cooperativas, técnica y social ideológica.
- b. Ofrecer programas de extensión cooperativa, de entrenamiento técnico y de manejo de las condiciones del hogar, para la familia del asociado.
- c. Fomentar y apoyar en forma permanente el entrenamiento continuo de sus asociados y de sus empleados.

PATRIMONIO

QUE EL PATRIMONIO DE LA ENTIDAD ES: \$0,00

Por escritura pública número 1074 del 7 de noviembre de 2007, de la asamblea de asociados registrado en esta Cámara el 23 de noviembre de 2007, en el libro 1, bajo el número 4796

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Resolución 178 del 12 de febrero de 2020, de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020, con el No. 469, del libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL	OMAR ORLANDO CASTILLO SANCHEZ	C.C. 7.176.182

CONSEJO DE ADMINISTRACION

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	CARLOS MARIO RIOS MAZO DESIGNACION	71.602.829
PRINCIPAL	JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ DESIGNACION	70.826.505
PRINCIPAL	NOLASCO CARO PINEDA DESIGNACION	71.703.630
PRINCIPAL	ALEXANDER ARBEY VELASQUEZ RODAS DESIGNACION	98.562.251
PRINCIPAL	JOHN JAIRO GUTIERREZ GUERRA DESIGNACION	71.606.347
SUPLENTE	SILVANA JULIETH HOYOS YEPES DESIGNACION	43.866.931
SUPLENTE	JUAN DIEGO ECHEVERRY DUQUE DESIGNACION	71.713.275
SUPLENTE	FRANCISCO JAVIER AGUDELO AGUDELO DESIGNACION	8.429.574
SUPLENTE	OTONIEL GOMEZ ARISTIZABAL DESIGNACION	19.073.909
SUPLENTE	EDWIN FERNANDO ZAPATA DESIGNACION	70.908.979

Por Acta número XXIX del 11 de marzo de 2016, de la Asamblea Ordinaria de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 15 de abril de 2016, en el libro 3, bajo el número 199

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JEAN PIERRE SANCHEZ RESTREPO RATIFICACION	98.542.838

Por Acta del 12 de marzo de 2011, de la Asamblea General de Asociados registrada en esta Cámara el 18 de abril de 2011, en el libro 1, bajo el número 1421

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JOSÉ MAURICIO DE JESÚS PALACIO QUINTERO DESIGNACION	71.616.769
-------------------------	---	------------

Por Acta del 30 de marzo de 2017, de la Asamblea General Ordinaria de Asociados, registrado(a) en esta Cámara el 4 de mayo de 2017, en el libro 3, bajo el número 1061.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la Entidad sin ánimo de lucro ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No.1 del 22 de agosto de 1998, de la Asamblea General.

Acta No.17, del 19 de febrero de 2002, de la Asamblea General Extraordinaria.

Acta No. 19 del 16 de noviembre de 2002, de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados.

Escritura No. 1.074 de noviembre 7 de 2007, de la Notaría 24a. de Medellín.

Escritura pública No.481 del 09 de julio de 2012, de la Notaría 24a. de Medellín.

Escritura pública No.322 del 08 de mayo de 2012, de la Notaría 24a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 7912
Otras actividades código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: COOTRANSUROCCIDENTE LTDA.
Matrícula No.: 21-900181-02
Fecha de Matrícula: 16 de Febrero de 2000
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 64 C No. 78 580 LOCAL 9968
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: EMBARGO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2034 DEED FECHA: 2017/08/01
RADICADO: 13678 ED
PROCEDENCIA: FISCALIA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL
DERECHO DE DOMINIO NO.41, BOGOTA D.C.
PROCESO: EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO
ENTIDAD: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
VINCULADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL URABA
Y OCCIDENTE ANTIOQUENO
BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: COOTRANSUROCCIDENTE LTDA.
MATRÍCULA: 21-900181-02
DIRECCIÓN: CARRERA 64 C 78 580 LOCAL 9968 MEDELLÍN
INSCRIPCIÓN: 2017/08/10 LIBRO: 8 NRO.: 1974

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$571,895,614.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad,
a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado